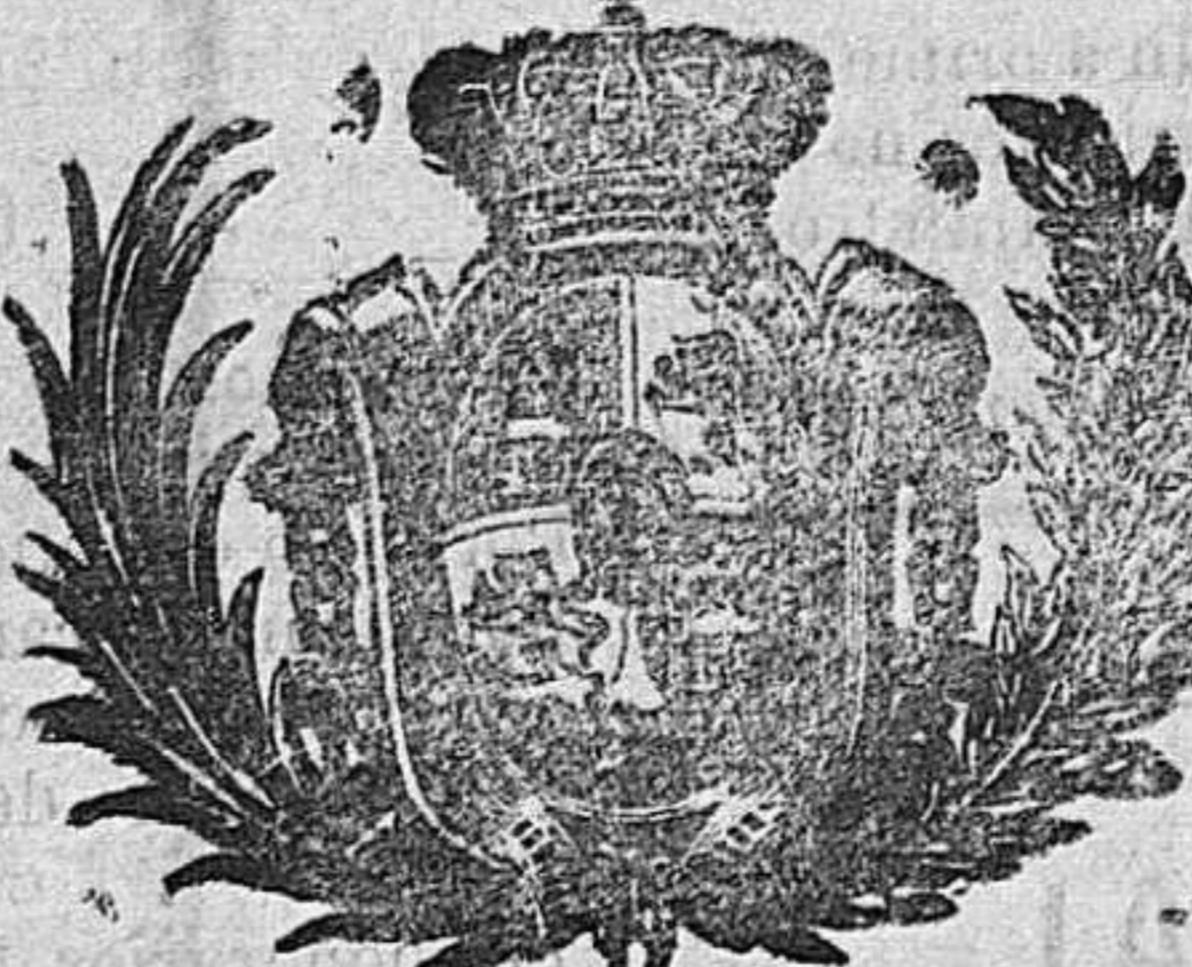


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . . . 18 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:

Calle de Víctorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena, B. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se bibiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusto Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 7 Septiembre 1890.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que celebrado contrato entre el Ayuntamiento de Cartagena y D. Juan Jiménez Salinas para el servicio de la extracción de materias fecales por medio de aparatos, entre las condiciones establecidas, lo fueron: que empezaría á contarse el arriendo desde 1º de Julio de 1888; terminaría en 21 de Enero de 1907, y que á la responsabilidad del contrato quedaba afecto todo el material que el contratista emplease en dicho servicio.

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Cartagena á instancia de D. Juan María de Torres contra don Juan Jiménez Salinas sobre el pago de cantidad, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, embargándose á las resultas del expresado juicio los aparatos, efectos y caballerías que constituyan el tren de limpieza dedicado á la extracción de materias fecales, por lo cual el Alcalde de la expresada ciudad acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la competencia era suscitada con motivo de un embargo judicial por deudas particulares, y que lo embargado estaba sujeto á la responsabilidad de un contrato administrativo; que de no llevarse éste á efecto con la regularidad y precisión que en él estaba estipulado, dada la índole del servicio á que se refería, y la propensión que la localidad tiene al desarrollo de determinadas enfermedades, á más de privar al Municipio de los ingresos que según la condición 12 del contrato debía hacerle el referido Jiménez, podía resentirse la salud pública; en que si bien correspondía á la

Autoridad administrativa el conocimiento del asunto de que se trataba, esto no debía impedir á los Tribunales ordinarios la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes que pudiera tener el interesado; en que á más de las razones expuestas, la Comisión provincial, en su informe proponía el requerimiento de inhibición al mencionado Juzgado, en cuanto á la traba de los efectos de que se ha hecho mérito; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el art. 72 de la vigente ley Municipal, art. 2º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente; y habiéndose cometido vicios en la tramitación del conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre de 1889:

Que subsanados los defectos que dieran origen á la declaración de mal formada esta competencia, el Juez volvió á dictar auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que no se encontraba debidamente probado que el tren de limpieza, propiedad del ejecutado, se hallase afecto á responder del contrato administrativo entre dicho interesado y el Municipio de aquella ciudad, cuyo contrato tampoco se había probado, y aun en la hipótesis de que existiera, no se explicaba la manera legal de existir la referida responsabilidad, en la que, como efectos muebles y semovientes que eran los que constituyan el tren de limpieza, no cabía más forma de estar contraria legalmente que la de haber sido dado en prenda, cuyo hecho tampoco había podido tener lugar, dado el destino de dicho tren; que por lo mismo había necesitado estar en poder del Juan Jiménez y no en el del Municipio; que aparte de no existir, por la consideración antes expuesta, relación alguna de derecho que implicare responsabilidad de los efectos embargados, con relación al contrato administrativo que se invocaba, era de todo punto inaplicable al caso de autos la cita del Real decreto de 4 de Junio de 1885, por el que se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid,

toda vez que los bienes embargados en aquel caso eran de naturaleza inmueble, en cuyo concepto habían sido hipotecados á la responsabilidad del contrato, y por tanto, existía relación jurídica entre el embargo de aquéllos y el contrato administrativo, á diferencia de lo que sucedía en los autos de que se trataba, en los que se había hecho traba de unos efectos muebles; que dada su naturaleza y destino, no podrían jurídicamente estar sujetas á la responsabilidad que se pretendía, y no se probaba en modo alguno la pretendida relación y responsabilidad; que, como quedaba dicho, pugnaban con la existencia de las obligaciones de garantías hipotecarias y de prenda, que son las únicas de constituir aquéllos, según la respectiva naturaleza de los bienes; que era, por tanto, también inaplicable á la presente contienda la cita del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y el 72 de la vigente ley Municipal, por no encontrarse en el embargo practicado óbice alguno que se opusiera al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato municipal que se incoba, ni con él se había invadido la competencia del Gobernador en su deber de velar por el cumplimiento de los servicios públicos, quedaba esta competencia de parte de la jurisdicción ordinaria, á quien correspondía decretar el embargo de unos efectos que era visto no se hallaban afectos ni podrían hallarse á la responsabilidad y cumplimiento del contrato que se alegaba entre D. Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de aquella ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual continúan atribuidas á la jurisdicción contenciosa administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargado practicado por la

Autoridad judicial en el tren de limpieza que se halla afecto al contrato celebrado entre D. Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de Cartagena, para el servicio público de la extracción de materias fecales en aquella población.

2º Que la responsabilidad que por el expresado contrato administrativo afecta al mencionado tren de limpieza constituye parte de dicho contrato, y la inteligencia, cumplimiento y efecto del mismo corresponde determinarlo á la Administración.

3º Que esto no obsta para que la Autoridad judicial continúe los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes del deudor ejecutado, dejando á salvo lo que se halla afecto al cumplimiento del referido contrato administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, que no estén afectos al contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 247 de 4 Septiembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Manuel García Samaniego del Castillo, Marqués de la Granja de Samaniego, del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.=María Cristina.=El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Ateadiendo á las circunstancias que concurren en D. Cecilio González Domingo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de

Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(«Gaceta» núm 248 de 5 Septiembre.)

### Tercera sección.

Número 445.

## HOSPITAL PROVINCIAL CIVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1889 90.

Meses desde 1º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende lo que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia en 31 de Diciembre de 1889.	15 40	15 40	
Cobrado por fincas y rentas propias.	19060 14	19060 14	
Idem por ingresos eventuales.	2990 »	2990 »	
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.	77069 94	77069 94	
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.	99135 48	99135 48	

### DATA

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.	56114 78	56114 78	
Por gastos de botica.	5255 97	5255 97	
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.	1618 63	1618 63	
Por sueldos de facultativos.	5087 20	5087 20	
Por idem de enfermeros y sirvientes.	9819 84	9819 84	
Por idem de empleados.	2757 34	2757 34	
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	2716 21	2716 21	
Por gastos de culto y clero.	2827 21	2827 21	
Por idem generales.	3074 19	3074 19	
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.	9085 58	9085 58	
Total data.	7844 54	90512 41	98356 95

### RESUMEN

Importa el cargo.	99135 48
Idem la data.	7844 54
Material.	90512 41

Existencia en Caja para el mes siguiente. 778 53

De forma que importando el cargo 99.135 pesetas 48 céntimos y la data 98.356 pesetas 95 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 778 pesetas 53 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes siguiente.

Murcia 12 de Julio de 1890.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V. B.: El Director, Meseguer.

Número 445.

## HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1889 á 1890.—Periodo ordinario de 1889-90.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.	14 87	14 87	
Idem por resultas de presupuestos anteriores.	16 16	16 16	
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.	16000 »	16000 »	
Total cargo.	16031 03	16031 03	

### DATA

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.	1898 75	1898 75
Por idem de botica idem idem.	150 »	150 »
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.	466 »	466 »
Por sueldos de facultativos, idem idem.	562 50	562 50
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.		
Por sueldos de empleados idem idem.	11940 30	11940 30
Por gastos de cátedra ú objetos de educación idem idem.		
Por idem reproductivos, idem idem.		
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	350 »	350 »
Por idem de culto y clero, idem idem.	508 33	508 33
Por gastos generales, idem idem.	150 »	150 »
Por resultas de presupuestos anteriores, idem idem.		
Por reintegros, idem idem.		
Total data.	562 50	15463 38
		16025 88

### RESUMEN

Importa el cargo.	16031 03
Idem la data.	562 50
Material.	15463 38

Existencia en Caja para el periodo de ampliación. 5 15

De forma que importando el cargo 16.031 pesetas 03 céntimos, y la data 16.025 pesetas 88 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 5 pesetas 15 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del periodo de ampliación.

Cartagena 30 de Junio de 1890.—La Presidencia, Carolina Muñoz de Jiménez.

### Cuarta sección.

Número 460.

## JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 13 de Agosto último, núm. 160, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda subdivisión del Almacén general y cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena agrupaciones de este Arsenal, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 20 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de tres mil seiscientas veintidós pesetas veinticinco céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de

29 de Agosto de 1876, la cantidad de 181 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantir el cumplimiento del contrato, la cantidad de 362 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 3 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó a nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», núm.... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de.... núm.... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipo para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente, han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.



